ses, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones Exteriores,

Y Guadalupe Victoria, general de division;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden real de la legion de honor.

Las cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República mexicana, por una parte; y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos de ámbos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

ARTÍCULO II.

Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ámbas naciones, las partes contratantes convienen en someter á la decision de una tercer potencia, las dos cuestiones relativas, á saber:

1º Si México tiene derecho para reclamar de la Francia, ya sea la restitucion de los buques de guerra mexicanos, capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno frances haya dispuesto ya de ellos.

2º Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

ARTÍCULO III.

Entretento que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y navegacion que arregle de una manera definitiva, y con ventaja recíproca de México y Francia, sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los países, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios ó inmunidades, cualesquiera que sean que están concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera más favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuere condicional.

ARTÍULO IV.

Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario frances, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

ARTÍCULO V.

El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término de doce dias, contados desde su fecha, ó ántes si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses, contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del

año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

(L. S.) *Charles Baudin.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna. En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministro de Relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.—Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el referido tratado, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly, á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

NUMERO 2123.

Marzo 6 de 1840.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglas para la recaudacion del derecho de consumo.

Para que tengan su más exacto y puntual cumplimiento los decretos del congreso general, de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre últimos, sobre recaudacion é inversion del derecho establecido por ellos, el Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª En aquellos puntos abiertos en donde haya sido preciso hasta ahora concertar igualas para el cobro de los derechos, se celebrarán igualmente por lo respectivo al 15 por 100, en los términos y plazos que se verificaban para el cobro del 5 por 100 establecido anteriormente.

2ª El 1 por 100 del citado derecho que se recaude en cada Departamento, destinado al pago de las viudas y huérfanos, deberá enterarlo el administrador principal en la tesorería departamental, para que se invierta en el pago de las pensiones radicadas en el mismo Departamento.

3ª En aquellos Departamentos en donde alcance para cubrir sus gastos, la mitad de las rentas designada en la ley de 7 de Diciembre de 1837, se enterará en la tesorería departamental, el 3 por 100 destinado para los gastos de los propios Departamentos, en union del 1 por 100 consignado al pago de viudas y huérfanos, para que se invierta en este objeto conforme al art. 3º del decreto de 27 de Diciembre último; pero si de las citadas cuotas de 3 y 1 por 100 resultare algun sobrante, se remitirá éste á la administracion principal de México, para que se entere en la tesorería departamental, con objeto de que se incluya en el fondo con que ha de satisfacer al crecido número de viudas y huérfanos que residen en esta capital.

4ª Los administradores principales de rentas de los Departamentos, cuidarán muy escrupulosamente de que los administradores, receptores y sub-receptores de su demarcacion, enteren con toda prontitud el quince por ciento de que se trata en sus oficinas, para que en ellas se dé á este fondo la aplicacion que designa la ley con toda exactitud.

5ª Al hacer los administradores principales de los Departamentos las remisiones de estos fondos á la administracion principal de México, expresarán á qué asignacion corresponde la cantidad que remitan, y el tiempo á que pertenece.

6ª Con arreglo al art. 6º de la ley de 26 de Noviembre último, los administradores principales de rentas de los Departamentos, llevarán cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, con todas las formalidades que están prevenidas para las cuentas que llevan actualmente, y formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, del que se sacarán cuatro ejemplares, remitiendo uno al Excmo. Sr. gobernador del Departamento, otro al jefe superior de Hacienda, otro á la direccion general de rentas, y el otro á éste ministro.

7ª Los administradores subalternos, receptores y sub-receptores de los Departamentos, llevarán asimismo cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, firmando la primera y última foja, y rubricando las intermedias la primera autoridad política del lugar. Los administradores, receptores y sub-receptores, formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, de que sacarán dos ejemplares que remitirán al administrador principal del Departamento, á fin de que éste forme los suyos generales por cuatriplicado, segun lo dispuesto en la prevencion antecedente.

8ª En el caso de que la parte respectiva del quince por ciento no alcanzare á cubrir los objetos á que está destinada por el decreto referido de 26 de Noviembre último, se completarán los vencimientos corrientes á las corporaciones, empleados y pensionistas respectivos, con la debida proporcion é igualdad respecto á los demas empleados ó funcionarios que no están comprendidos en el decreto mencionado.

9ª En las administraciones, receptorías y sub-receptorías que están al tanto por ciento de honorario, y en las que se cobraba éste legalmente sobre el impuesto del derecho de consumo, se seguirá cobrando sobre el importe del 15 por 100 que ha de cobrarse ahora segun el referido decreto de 26 de Noviembre último.

10ª Siendo uno mismo el derecho de consumo, por el que hasta ahora se ha cobrado el 5 por 100, con la diferencia de haberse aumentado para lo sucesivo su cuota al quince, es comprensivo á ésta, el pago de la mitad de derechos concedida á los partícipes de los comisos.

11ª Para los efectos dispuestos en el art. 5º del decreto de 26 de Noviembre ya citado, se observará que los señores gobernadores de los Departamentos, excepto el de México, otorguen recibo á las administraciones principales de lo que mensualmente les entreguen: éstas pasarán el recibo á las tesorerías departamentales, donde se recojerá aquel documento, haciendo el cargo del entero virtual y expidiendo certificacion á la administracion principal respectiva, procediéndose á extender las datas de la distribucion, por la lista que el jefe superior de Hacienda pasará á la tesorería departamental con este fin, y para que obre en la cuenta como justificante de la partida.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1840.—*Echeverría.*

NUMERO 2124.

Marzo 12 de 1840.—Reglamento formado por los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, de acuerdo con la comision inspectora, en cumplimiento del artículo 7º de la ley de 14 de Marzo de 1838.

CAPÍTULO I.

Del tribunal.

Art. 1. El tribunal de revision de cuentas se compondrá de las tres Salas de que habla el artículo 2º de la ley de 14 de Marzo de 838. La primera, que ha de juzgar en primera instancia, y que formarán los tres contadores mayores, se situará en una de las principales del edificio en que esté ubicada la Contaduría mayor.

2. El contador mayor más antiguo será el presidente de esa Sala.

3. Los miembros de este tribunal serán nombrados por la cámara, á propuesta en terna de la comision inspectora, de entre los contadores de primera clase, prefiriendo la aptitud, aplicacion, puntualidad y honradez, á la rigorosa escala, con total arreglo á los prévios informes que debe tenar la comision.

4. Esta Sala tendrá tratamiento de excelencia, y sus miembros en lo particular el de señoría.

5. Habrá audiencia todos los dias útiles del año, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, prorogándola ó abriéndola de nuevo en horas extraordinarias, cuando la necesidad lo exija, á calificacion de la mayoría.

6. Los contadores mayores, funcionando como miembros de la Sala de justicia, no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que lo son los de la Suprema Corte de Justicia. Tambien se tendrán por impedidos en los casos en que lo están los referidos ministros, y además, sobre cuentas que hayan glosado.

7. En los casos en que, segun la ley de 14 de Marzo, puede exigirse la responsabilidad á los contadores mayores, se hará, prévios los mismos requisitos que á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ante los jueces designados para éstos.

8. Los contadores de glosa, cuando delincan funcionando como contadores mayores, serán juzgados por los mismos tribunales, y con los propios requisitos que se ha dicho en el artículo anterior. Pero si delinquieren como meros contadores de glosa, serán juzgados sin los mencionados requisitos, por la primera Sala del tribunal de revision de cuentas en primera instancia, y en segunda y tercera por las de la Suprema Corte de Justicia, en la manera en que se hace con las demas causas.

9. Para los efectos de que habla el artículo 21, habrá un escribano con el sueldo de quinientos pesos anuales, sin que pueda cobrar derechos.

10. Habrá un ministro ejecutor con el sueldo de doscientos pesos anuales, nombrado por los contadores mayores, y podrá ser el portero del tribunal, sin que cobre derechos por las funciones que ejerza.

CAPÍTULO II.

11. Los contadores mayores firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque hayan sido de opinion contraria; pero podrán los que desistieren, reservar sus votos en el libro de que se hablará, haciéndolo precisamente dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia.

12. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habrá un libro reservado en el tribunal, que correrá á cargo del ministro contador ménos antiguo, en el que asentarán sus votos reservados los señores que disientan cuando lo estimen necesario, fijándolo ellos mismos, y autorizándolos tambien con su firma el referido ministro ménos antiguo.

13. En caso de que la parte apele, se sujetará el tribunal á lo que disponga en esta materia el reglamento de la Corte de Justicia, siendo los costos del papel sellado y derechos de escribano, de cuenta del apelante.

14. Si el tribunal de primera instancia negare la apelacion, podrá el interesado ocurrir á la Suprema Corte, la que obrará en el caso como en los negocios comunes.

15. Para declarar apelable ó suplicable una sentencia por la cuantía del negocio, se arreglará el tribunal en las respectivas instancias, á lo dispuesto para los demas negocios, y lo mismo se observará en cuanto al recurso de nulidad; mas si éste se in-